

INFORME N° 096-2017/CDB-INDECOPI

A : Miembros de la Comisión de Dumping, Subsidios y Eliminación de Barreras Comerciales No Arancelarias

De : Secretaría Técnica de la Comisión de Dumping, Subsidios y Eliminación de Barreras Comerciales No Arancelarias

Asunto : Derechos antidumping provisionales aplicados sobre las importaciones de cierres de cremallera y sus partes originarios de la República Popular China.

Fecha : 25 de agosto de 2017

I. ANTECEDENTES

1. Mediante escrito presentado el 29 de noviembre de 2016, complementado el 19 y el 27 de enero de 2017, Corporación Rey S.A. (en adelante, **Corporación Rey**) solicitó a la Comisión de Dumping, Subsidios y Eliminación de Barreras Comerciales No Arancelarias del Indecopi (en adelante, **la Comisión**), el inicio de un procedimiento de investigación por presuntas prácticas de dumping en las exportaciones al Perú de cierres de cremallera y sus partes originarios de la República Popular China (en adelante, **China**), al amparo del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (en adelante, **el Acuerdo Antidumping**). Además, en dicho escrito, Corporación Rey solicitó la aplicación de derechos antidumping provisionales sobre las importaciones del producto objeto de la solicitud¹.
2. Por Resolución N° 048-2017/CDB-INDECOPI publicada en el diario oficial "El Peruano" el 19 de febrero de 2017, la Comisión dispuso el inicio del procedimiento de investigación por presuntas prácticas de dumping en las exportaciones al Perú de cierres de cremallera y sus partes originarios de China.
3. En el curso del procedimiento, la Comisión admitió como partes apersonadas al procedimiento de investigación a las siguientes empresas: Plastimel S.R.L., Peruvian Mel Import S.A.C., Daybreak Soluciones Integrales S.A.C., Zhejiang Sunhe Zipper Co., Ltd. (en adelante, **Zhejiang**), Ningbo MH Industry Co., Ltd. (en adelante, **Ningbo**) y Corporación Datbel E.I.R.L.²

¹ Dicha solicitud fue reiterada por Corporación Rey mediante escritos del 24 de abril y 13 de junio de 2017.

² Las referidas empresas fueron admitidas como partes apersonadas al procedimiento de investigación mediante Resoluciones N° 089-CDB-INDECOPI, 090-2017/CDB-INDECOPI, 097-2017/CDB-INDECOPI, 114-2017/CDB-INDECOPI, 139-2017/CDB-INDECOPI y 154-2017/CDB-INDECOPI, emitidas entre el 07 de abril y el 04 de julio de 2017.

4. Mediante escritos presentados entre el 02 de mayo y el 06 de julio de 2017, la empresa china Ningbo remitió absuelto el “*Cuestionario para el exportador y/o productor extranjero*”.
5. Por Resolución N° 169-2017/CDB-INDECOPI publicada en el diario oficial “El Peruano” el 16 de agosto de 2017, la Comisión impuso derechos antidumping provisionales sobre las importaciones de cierres de cremallera y sus partes originarios de China, por un periodo de cuatro (4) meses. Dicha decisión se basó en las siguientes consideraciones desarrolladas en el Informe N° 093-2017/CDB-INDECOPI, que forma parte integrante de la citada Resolución:
 - (i) Se verificó el cumplimiento de los requisitos de forma y de fondo establecidos en el artículo 7 del Acuerdo Antidumping y el artículo 49 del Decreto Supremo N° 006-2003-PCM, modificado por Decreto Supremo N° 004-2009-PCM (en adelante, **el Reglamento Antidumping**)³.
 - (ii) En cuanto a los requisitos de forma, en el presente caso: (i) se dio aviso público del inicio de la investigación, a través de la publicación de la Resolución N° 048-2017/CDB-INDECOPI en el diario oficial “El Peruano” el 19 de febrero de 2017, (ii) transcurrió el plazo de sesenta (60) días desde el inicio de la investigación, el cual se cumplió el 20 de abril de 2017; y, (iii) se otorgó a las partes interesadas oportunidades adecuadas para presentar información y formular observaciones, mediante el envío de Cuestionarios inmediatamente después de iniciado el presente procedimiento; así como para manifestar su posición respecto del pedido planteado por Corporación Rey para la aplicación de derechos antidumping provisionales, habiendo ejercido tales partes su derecho a aportar información y a formular observaciones respecto del pedido antes indicado, mediante diversos escritos en el curso de la investigación.
 - (iii) Respecto a los requisitos de fondo, se determinó, de manera preliminar, la existencia de márgenes de dumping de 151.5% y 105.9% en las exportaciones al Perú de las empresas exportadoras chinas que se han hecho conocer en el curso del procedimiento, Zhejiang y Ningbo, respectivamente, en el periodo de análisis (enero – diciembre de 2016). En el caso de las demás empresas exportadoras chinas que no se hicieron conocer a la Comisión, se estableció, de manera preliminar, un margen de dumping residual de 151.5%, equivalente al margen de dumping más alto calculado para las empresas antes mencionadas.

³ En cuanto a los requisitos de forma, en el presente caso: (i) se dio aviso público del inicio de la investigación, a través de la publicación de la Resolución N° 048-2017/CDB-INDECOPI en el diario oficial “El Peruano” el 19 de febrero de 2017, (ii) transcurrió el plazo de sesenta (60) días desde el inicio de la investigación, el cual se cumplió el 20 de abril de 2017; y, (iii) se otorgó a las partes interesadas oportunidades adecuadas para presentar información y formular observaciones, mediante el envío de Cuestionarios inmediatamente después de iniciado el presente procedimiento; así como para manifestar su posición respecto del pedido planteado por Corporación Rey para la aplicación de derechos antidumping provisionales, habiendo ejercido tales partes su derecho a aportar información y a formular observaciones respecto del pedido antes indicado, mediante diversos escritos en el curso de la investigación.

- (iv) Se verificó, de manera preliminar, la existencia de daño a la rama de producción nacional (RPN) en el periodo enero de 2013 – diciembre de 2016, reflejado fundamentalmente en el deterioro vertiginoso de sus principales indicadores económicos en los tres semestres finales y más recientes de dicho periodo; así como la existencia de una relación causal entre las prácticas de dumping y el daño.
 - (v) Se constató la necesidad de dictar medidas provisionales para impedir que se continúe causando daño a la RPN durante el curso del procedimiento de investigación, considerando la evolución creciente que han continuado registrando las importaciones investigadas, así como la reducción del precio promedio de las mismas, en el periodo enero – abril de 2017.
6. El 24 de agosto de 2017 se llevó a cabo la audiencia del periodo probatorio del procedimiento de investigación, de conformidad con lo establecido en el artículo 39 del Reglamento Antidumping⁴.
 7. En dicha diligencia, el representante de Ningbo formuló observaciones a la determinación del valor normal reconstruido correspondiente a dicha empresa. De acuerdo con lo señalado por Ningbo, los gastos administrativos, financieros y de ventas considerados a tal efecto en el Informe N° 093-2017/CDB-INDECOPI no resultan consistentes con la información que había presentado durante el procedimiento.
 8. En atención a las observaciones formuladas por Ningbo en la referida audiencia, la Secretaría Técnica ha efectuado una revisión de los cálculos efectuados en el Informe N° 093-2017/CDB-INDECOPI, habiéndose detectado la existencia de un error material en los montos por concepto de gastos de administración, de ventas y financieros considerados para el cálculo del valor normal de Ningbo, conforme se detallará en el presente Informe.

II. **ANÁLISIS**

II.1. **La corrección de errores materiales**

9. De conformidad con el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, **TUO de la LPAG**), cuya normativa es de aplicación para todas las entidades de la Administración Pública, la autoridad administrativa se encuentra facultada para corregir los errores materiales o de cálculo incurridos al emitir sus decisiones, siempre que no se altere

⁴ **REGLAMENTO ANTIDUMPING, Artículo 39.- Audiencias.-** Dentro del período probatorio las partes podrán solicitar la realización de audiencias, sin perjuicio de aquella que la Comisión deberá convocar de oficio dentro del mismo período. Ninguna parte estará obligada a asistir a una audiencia, y su ausencia no irá en detrimento de su causa.
Sólo se tendrá en cuenta la información que se facilite en las audiencias, si dentro de los siete (7) días siguientes es proporcionada por escrito a la Comisión.

lo sustancial de su contenido, ni el sentido de tales decisiones⁵. Así, el artículo 210 de dicha norma establece lo siguiente:

**TUO DE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, Artículo 210.-
Rectificación de errores**

210.1. *Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión.*

210.2. *La rectificación adopta las formas y modalidades de comunicación o publicación que corresponda para el acto original.*

10. En similar sentido, el artículo 28 del Reglamento de Organización y Funciones del Indecopi, aprobado por Decreto Supremo N° 009-2009-PCM, modificado por Decreto Supremo N° 107-2012-PCM (en adelante, **el ROF de Indecopi**)⁶, en concordancia con el artículo 41 del mismo dispositivo normativo⁷, establece que las resoluciones de la Comisión podrán ser enmendadas, en cualquier momento, en caso las mismas contengan errores manifiestos de escritura o de cálculo, o presenten inexactitudes evidentes, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión.

II.2. La existencia de un error material en los montos por concepto de gastos de administración, de ventas y financieros considerados en el cálculo del valor normal de Ningbo

11. Mediante Informe N° 093-2017/CDB-INDECOPI de fecha 01 de agosto de 2017, la Secretaría Técnica de la Comisión efectuó una evaluación de la solicitud presentada por Corporación Rey para que se disponga la aplicación de derechos antidumping provisionales sobre las importaciones de cierres de cremallera y sus partes originarios de China.

⁵ Como explica el autor nacional Morón Urbina, se reconoce a las autoridades la necesidad rectificadora o correctiva, integrante de la potestad de autotutela administrativa, consistente en la facultad otorgada por la ley a la propia Administración para identificar y corregir sus errores materiales o de cálculo incurridos al emitir los actos administrativos. **MORÓN URBINA, Juan Carlos.** Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica S.A., Lima, 2015, p. 612.

⁶ **REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES DEL INDECOPI, Artículo 28.- Enmienda, aclaración y ampliación de resoluciones.-**
Las Salas del Tribunal sólo podrán enmendar sus resoluciones en caso las mismas contengan errores manifiestos de escritura o de cálculo, o presenten inexactitudes evidentes. La enmienda podrá producirse de oficio o a pedido de parte, en cualquier momento, incluso en ejecución de acto administrativo, siempre que no altere lo sustantivo de su contenido ni el sentido de la decisión.
(...)

⁷ **REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES DEL INDECOPI, Artículo 41.- Normas de procedimiento aplicables en las Comisiones del INDECOPI.-**
Los procedimientos que se siguen ante las Comisiones se regirán por las disposiciones que regulan las materias de su competencia, así como por las normas de la Ley sobre Facultades, Normas y Organización del INDECOPI aprobada por Decreto Legislativo N° 807, Lineamientos y Directivas aprobadas por el Consejo Directivo dentro de su competencia o por la Sala Plena del Tribunal del INDECOPI y supletoriamente, por la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Rigen también para las Comisiones las disposiciones procesales contenidas en los artículos 28, 32 y 33 del presente Reglamento, en lo que resulten aplicables.
(...)

12. En el acápite B.1. del referido Informe, titulado “*Determinación preliminar de la existencia de prácticas de dumping*”, se constató de manera preliminar la existencia de márgenes de dumping positivos en las exportaciones al Perú efectuadas por las empresas chinas que se han hecho conocer en el curso de este procedimiento (Zhejiang y Ningbo) durante el periodo de análisis de las presuntas prácticas de dumping (enero – diciembre de 2016).
13. En el caso particular de Ningbo, al tratarse de una empresa comercializadora (no productora) que se dedicó exclusivamente a la exportación de cierres de cremallera y sus partes en 2016, el valor normal correspondiente a dicha empresa se determinó empleando la metodología de reconstrucción prevista en el artículo 2.2 del Acuerdo Antidumping. Así, el valor normal de Ningbo se determinó como la suma del costo de adquisición del producto objeto de investigación, más los gastos de administración, de ventas y financieros y los beneficios obtenidos por la comercialización de dicho producto.
14. Específicamente, en relación a los gastos administrativos, gastos de ventas y gastos financieros, según el párrafo 139 del Informe N° 093-2017/CDB-INDECOPI, los mismos se estimarían sobre la base de los gastos consignados en el Estado de Resultados de Ningbo, multiplicando la participación (en porcentajes) que tiene cada uno de esos tipos de gastos en el costo operativo total de la empresa, por el costo unitario (en US\$ por kilogramo) de adquisición del producto objeto de investigación.
15. La participación (en porcentajes) de los gastos antes indicados (administrativos, de ventas y financieros) en el costo operativo total de la empresa se estimaría dividiendo el monto (en yuanes) de tales gastos entre el monto (en yuanes) del costo operativo total de la empresa (consignados en el Estados de Resultados de Ningbo). Los resultados de dicha estimación fueron presentados en el Cuadro N° 5 del Informe N° 093-2017/CDB-INDECOPI.
16. Sin embargo, al revisar los datos consignados en el Cuadro N° 5 antes indicado se ha podido detectar la existencia de un error material, pues tales datos corresponden a la participación (en porcentajes) de los gastos administrativos, de ventas y financieros del Estado de Resultados de Ningbo en el costo de adquisición de la línea de cierres de cremallera y sus partes, y no a la participación de los gastos antes mencionados en el costo operativo total de la empresa, según lo señalado en el párrafo 139 del Informe N° 093-2017/CDB-INDECOPI antes citado.
17. En el Cuadro N° 1 siguiente puede apreciarse los datos correspondientes a la participación (en porcentajes) de los gastos administrativos, de ventas y financieros del Estado de Resultados de Ningbo respecto al costo de adquisición de la línea de cierres de cremallera y sus partes (datos con error material), y en el Cuadro N° 2, los datos correspondientes a la participación (en porcentajes) de tales gastos en el costo operativo total de la empresa (datos sin error material).

Cuadro N° 1
(En yuanes y porcentajes)
Versión pública*

	Gastos totales consignados en el Estado de Resultados de Ningbo (En yuanes)	Costo de adquisición del producto objeto de investigación (En yuanes)	Participación de los gastos en el costo de adquisición del producto objeto de investigación (Cuadro N° 5 del Informe N° 093-2017/CDB-INDECOPI)
	(A)	(B)	(A) / (B)
Gastos administrativos	[C]	[C]	[C]
Gastos de ventas	[C]		[C]
Gastos financieros	[C]		[C]

* Ver Anexo I (versión confidencial)

Fuente: Ningbo

Elaboración: ST- CDB/INDECOPI

Cuadro N° 2
(En yuanes y porcentajes)
Versión pública*

	Gastos totales consignados en el Estado de Resultados de Ningbo (En yuanes)	Costo operativo total consignado en el Estado de Resultados de Ningbo (En yuanes)	Participación de los gastos en el costo operativo total de la empresa
	(A)	(B)	(A) / (B)
Gastos administrativos	[C]	[C]	[C]
Gastos de ventas	[C]		[C]
Gastos financieros	[C]		[C]

* Ver Anexo I (versión confidencial)

Fuente: Ningbo

Elaboración: ST- CDB/INDECOPI

18. El error antes indicado ha incidido en los cálculos efectuados en el Informe N° 093-2017/CDB-INDECOPI, respecto a los siguientes aspectos:
- Los montos por concepto de gastos de administración, de ventas y financieros de Ningbo, los cuales fueron presentados en el Cuadro N° 6 del Informe N° 093-2017/CDB-INDECOPI.
 - El valor normal reconstruido correspondiente a Ningbo, el cual fue mostrado en el Cuadro N° 7 del Informe N° 093-2017/CDB-INDECOPI.
 - El margen de dumping correspondiente a Ningbo, el cual fue consignado en el Cuadro N° 8 del Informe N° 093-2017/CDB-INDECOPI.
 - La cuantía de los derechos antidumping provisionales correspondiente a las importaciones de cierres de cremallera y sus partes provenientes de Ningbo, la cual fue mostrada en los Cuadros N° 29 y 30 del Informe N° 093-2017/CDB-INDECOPI.
 - La cuantía de los derechos antidumping provisionales correspondiente a las importaciones de cierres de metal y demás cierres provenientes de las demás

empresas productoras y/o exportadoras chinas que no se han hecho conocer en el procedimiento⁸, la cual fue mostrada en los Cuadros N° 29 y 30 del Informe N° 093-2017/CDB-INDECOPI.

19. Al considerar los datos correspondientes a la participación (en porcentajes) de los gastos administrativos, de ventas y financieros del Estado de Resultados de Ningbo en el costo operativo total de la empresa (ver Cuadro N° 2 precedente), se obtienen los resultados que se muestran en el Cuadro N° 3 siguiente, respecto a los montos por concepto de los gastos antes indicados, así como al valor normal reconstruido de Ningbo, el margen de dumping de la referida empresa, y la cuantía de los derechos antidumping provisionales correspondientes a la misma y a las demás empresas exportadoras chinas que no se han hecho conocer en el procedimiento⁹.

Cuadro N° 3
Gastos administrativos, de ventas y financieros, valor normal,
margen de dumping y derechos antidumping provisionales
correspondientes a Ningbo
(En US\$ por kilogramo y porcentajes) Versión pública*

Rubro	Cierres de metal	Demás cierres	Partes de cierres	
			Llaves	Otros
Gastos administrativos	[C]	[C]	[C]	[C]
Gastos de ventas	[C]	[C]	[C]	[C]
Gastos financieros	[C]	[C]	[C]	[C]
Valor normal reconstruido de Ningbo	7.82	3.98	4.86	4.85
Margen intermedio	18.0%	41.4%	3.5%	
Margen de dumping de Ningbo	30.0%			
Derechos antidumping provisionales para Ningbo	1.19	1.16	0.16	
Derechos antidumping provisionales para las empresas exportadoras chinas que no han cooperado en la investigación	1.19	1.16		

* Ver Anexo I (versión confidencial)
Fuente: Ningbo

⁸ En el Informe N° 093-2017/CDB-INDECOPI se recomendó imponer derechos antidumping provisionales sobre las importaciones de las demás empresas exportadoras chinas que no se han hecho conocer en el procedimiento, en los niveles de los márgenes de dumping más altos calculados para las empresas que han cooperado en la investigación (Ningbo y Zhejiang). Siendo ello así, en el caso de los cierres de metal y demás cierres, se recomendó que los derechos antidumping provisionales correspondientes a las importaciones provenientes del resto de empresas chinas que no se han hecho conocer en el procedimiento se establezcan en una cuantía equivalente al margen de dumping calculado para Ningbo. Por su parte, en el caso de las partes de cierres, se recomendó que los derechos antidumping provisionales correspondientes a las importaciones provenientes del resto de empresas que no se han hecho conocer en el procedimiento se establezcan en una cuantía equivalente al margen de dumping calculado para Zhejiang.

⁹ Para fines comparativos, en el Anexo I.B del presente Informe se muestran los datos que se consignaron en el Informe N° 093-2017/CDB-INDECOPI, respecto a los montos por concepto de gastos de administrativos, de ventas y financieros de Ningbo, el valor normal reconstruido de dicha empresa, el margen de dumping y la cuantía de los derechos antidumping provisionales correspondientes a la misma.

Elaboración: ST- CDB/INDECOPI.

20. Ahora bien, el Informe N° 093-2017/CDB-INDECOPI sustentó la Resolución N° 169-2017/CDB-INDECOPI, por la cual la Comisión dispuso imponer derechos antidumping provisionales sobre las importaciones de cierres de cremallera y sus partes originarios de China. Considerando ello, el error de cálculo detectado en el Informe antes indicado ha propiciado que se incurra en un error material en los siguientes extremos de este último acto administrativo:

- (i) En el segundo párrafo de la página 3 y en el tercer párrafo de la página 6 de la Resolución N° 169-2017/CDB-INDECOPI, en los que se hace referencia a la existencia de un margen de dumping positivo en las exportaciones al Perú efectuadas por Ningbo en el periodo enero – diciembre de 2016. En ambos párrafos se señala que el margen de dumping calculado para Ningbo asciende a 105.9%, debiendo haberse señalado 30.0%¹⁰.
- (ii) En el Artículo 1 de la parte resolutive de la Resolución N° 169-2017/CDB-INDECOPI, en el que se fija la cuantía de los derechos antidumping provisionales impuestos sobre las importaciones de cierres de cremallera y sus partes provenientes de Ningbo y la cuantía de los derechos antidumping provisionales impuestos sobre las importaciones de cierres de metal y demás cierres provenientes del resto de empresas productoras y/o exportadoras chinas que no se han hecho conocer en el procedimiento. En dicho punto resolutive se señala que la cuantía de los derechos antidumping provisionales correspondientes a las importaciones provenientes de Ningbo y del resto de empresas productoras y/o exportadoras chinas que no se han hecho conocer en el procedimiento ascienden a los montos que se observan en columna A del Cuadro N° 4 siguiente, debiendo haberse señalado los montos que se consignan en la columna B del mismo cuadro.

Cuadro N° 4
Derechos antidumping provisionales sobre las importaciones de cierres de cremallera y sus partes originarios de la República Popular China
(En US\$ por kilogramo)

Tipo de cierre	Empresa	A	B
Cierres de metal	Ningbo	5.76	1.19
	Demás empresas productoras y/o exportadoras chinas que no se han hecho conocer en el procedimiento		
Demás cierres	Ningbo	3.49	1.16
	Demás empresas productoras y/o exportadoras chinas que no se han hecho conocer en el procedimiento		
Partes de cierres	Ningbo	3.00	0.16

Fuente: Resolución N° 169-2017/CDB-INDECOPI, Ningbo
Elaboración: ST- CDB/INDECOPI

¹⁰ De manera similar, en los párrafos 4, 7, 154, 310 y 340 del Informe N° 093-2017/CDB-INDECOPI se señala que el margen de dumping calculado para Ningbo asciende a 105.9%, debiendo haberse indicado 30.0%.

21. Como se ha indicado en el acápite II.1 de este Informe, el artículo 210° del TUO de la LPAG establece que los errores materiales o aritméticos en las resoluciones que se emitan pueden ser rectificadas de oficio o a pedido de parte adoptando las formas y modalidades del acto original. De la misma forma, el artículo 28 del ROF de Indecopi, en concordancia con el artículo 41 del mismo dispositivo normativo, establece que las resoluciones de la Comisión podrán ser enmendadas, en cualquier momento, en caso las mismas contengan errores manifiestos de escritura o de cálculo, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión.
22. En aplicación de las disposiciones normativas antes citadas, y del principio de impulso de oficio previsto en el artículo IV del Título IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, corresponde recomendar a la Comisión efectuar de oficio, la corrección del error material detectado en la Resolución N° 169-2017/CDB-INDECOPI.
23. Es pertinente señalar que la corrección que se recomienda efectuar no conlleva una alteración del contenido sustantivo ni del sentido de la decisión adoptada por la Comisión en la Resolución N° 169-2017/CDB-INDECOPI, pues no afecta las determinaciones preliminares sobre: (i) la existencia de márgenes de dumping positivos en las exportaciones al Perú de cierres de cremallera y sus partes de origen chino en el periodo de análisis (enero – diciembre de 2016); (ii) la existencia de daño en la rama de producción nacional, reflejado en el importante deterioro de los principales indicadores económicos que miden su desempeño en el mercado interno; y, (iii) la existencia de una relación causal entre las importaciones de cierres y sus partes de origen chino a precios dumping y el daño a esa rama de producción nacional, no habiendo sido la magnitud del margen de dumping un factor evaluado para determinar dicho vínculo causal.

III. CONCLUSIONES

24. Se ha detectado la existencia de un error de cálculo en la estimación del valor normal reconstruido correspondiente a Ningbo, presentado en el Informe N° 093-2017/CDB-INDECOPI, el cual ha afectado los cálculos que se efectuaron en dicho Informe respecto al margen de dumping correspondiente a la empresa Ningbo, así como a la cuantía de los derechos antidumping provisionales impuestos sobre las importaciones de cierres y sus partes provenientes de dicha empresa y la cuantía de los derechos antidumping provisionales impuestos sobre las importaciones de cierres de metal y demás cierres provenientes de las demás empresas productoras y/o exportadoras chinas que no se han hecho conocer en el procedimiento.
25. Considerando que el Informe N° 093-2017/CDB-INDECOPI sustentó la Resolución N° 169-2017/CDB-INDECOPI, por la cual se dispuso imponer derechos antidumping provisionales sobre las importaciones de cierres de cremallera y sus partes originarios de China, el error de cálculo detectado en el Informe antes indicado ha generado que se incurra en un error material en el referido acto administrativo, específicamente en el segundo párrafo de la página 3, en el tercer párrafo de la página 6 y en el Artículo 1 de la parte resolutive de dicha Resolución, cuyos textos deberían haber señalado lo siguiente:

- Segundo párrafo de la página 3

“En lo que corresponde a los requisitos de fondo exigidos en el artículo 7 del Acuerdo Antidumping y el artículo 49 del Reglamento Antidumping para la aplicación de derechos provisionales, en el Informe N° 093-2017/CDB-INDECOPI se refiere que, luego de realizar una comparación equitativa entre el precio de exportación y el valor normal de los cierres y sus partes de origen chino, de conformidad con el artículo 2 del Acuerdo Antidumping, se ha determinado, de manera preliminar, la existencia de márgenes de dumping de 151.5% y 30.0% en las exportaciones al Perú de Zhejiang y Ningbo⁸, respectivamente, en el periodo de análisis (enero – diciembre de 2016)⁹. En el caso de las demás empresas exportadoras chinas que no se han hecho conocer a la Comisión, se ha establecido, de manera preliminar, un margen de dumping residual de 151.5%, equivalente al margen de dumping más alto calculado para las empresas antes mencionadas.

- Tercer párrafo de la página 6

“(…)

- *Las importaciones del producto objeto de investigación han ingresado al mercado peruano registrando márgenes de dumping altos que han fluctuado entre 30.0% y 151.5%, los cuales han sido estimados a partir de la propia información proporcionada por las empresas exportadoras chinas que se han hecho conocer durante el curso de la investigación (Ningbo y Zhejiang).*

(…)”

- Artículo 1 de la parte resolutive:

“Artículo 1º.- Imponer derechos antidumping provisionales sobre las importaciones de cierres de cremallera y sus partes originarios de la República Popular China, por un periodo de cuatro (04) meses, según el siguiente detalle:

**Derechos antidumping provisionales sobre las importaciones de cierres de cremallera y sus partes originarios de la República Popular China
(En US\$ por kilogramo)**

Variedad	Empresa	Derecho antidumping	Precio tope*
Cierres de metal	Ningbo MH Industry Co., Ltd.	1.19	22.7
	Demás productores y/o exportadores		
Demás cierres	Ningbo MH Industry Co., Ltd.	1.16	22.8
	Demás productores y/o exportadores		
Partes de cierres	Ningbo MH Industry Co., Ltd.	0.16	11.8
	Zhejiang Sunhe Zipper Co., Ltd	4.00	
	Demás productores y/o exportadores	4.00	

** Las importaciones que registren precios FOB superiores a estos precios tope no estarán afectas al pago de los derechos antidumping.*

26. En aplicación de lo dispuesto en el artículo IV del Título Preliminar y el artículo 210° del TUO de la LPAG, así como en el artículo 28 del ROF de Indecopi, en concordancia con el artículo 41 del mismo dispositivo normativo, se recomienda a la Comisión efectuar la corrección del error material detectado en la Resolución N° 169-2017/CDB-INDECOPI, en los términos indicados en el punto anterior.

Luis Alberto León Vásquez
Secretario Técnico

Lev Requena Orellana
Asistente Económico

Eliana Castillo Mar
Asistente Legal

Gonzalo Ramírez Herrera
Asistente Económico

ANEXO I

Información confidencial disponible para Ningbo

Páginas 12 - 14